

2014/10763

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 11 AGO 2015

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
 Asunto: Recurso de Apelación
 Reporte de Infracción: 14022013030
 Sujetos Procesales: Propietario motonave KIKO
 Armador motonave KIKO
 Recurrente: Señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la nave KIKO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la nave KIKO, en contra del acto administrativo sancionatorio del 27 de junio de 2014, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través del cual se le declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta N° 036/MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM del 19 de septiembre de 2013, el Comandante de la URR¹ Guardia Bahía de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, remitió al Capitán de Puerto de dicha jurisdicción, el reporte de infracción N° 3618, diligenciado al señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la motonave KIKO, en el cual se señaló como infringido el código N° 68 de la Resolución N° 0386 de 2012.
2. A través de auto del 13 de noviembre de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la nave KIKO de bandera colombiana.

Igualmente, le formuló cargos por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión del código de infracción N° 68 *“transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula, por cada pasajero de sobrecupo se impondrá un salario mínimo legal mensual vigente”*, de la Resolución 0386 del 2012.

¹ URR: Unidad de Reacción Rápida

3. Mediante decisión del 27 de junio de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró responsable del señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la motonave KIKO de bandera colombiana, por la violación del código de infracción N° 68 de la Resolución 0386 de 2012.

En consecuencia, le impuso a título de sanción, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, equivalente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/c (\$589.500), pagadero de manera solidaria con la señora CENET CAROLA VILLANUEVA CUELLO, en calidad de propietaria y armadora de la motonave KIKO.

4. El día 11 de agosto de 2014, el señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la motonave KIKO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 27 de junio de 2014.
5. Mediante auto del 10 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en su integridad la decisión de primera instancia y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 5°, del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta N° 036/MD-CGFM-CARMA-JONA-COCAG-GUCA-CEGSAM, recibida el 19 de septiembre de 2013, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"(...) El día 191115R SEP/13, en posición LAT 11° 14'493'' N - LONG 074°12'994'' W, la guardia bahía EGSAM a bordo de la URR BP 496 al mando del Sr. Suboficial Jefe CAMARGO PEINADO JULIO, en desarrollo de patrullaje y control marítimo se encontró en la Bahía de Taganga a la M/N "KIKO" con matrícula N° CP04-0724-R, color blanco con azul de bandera colombiana, la cual al momento de inspección se encontraba violando la siguiente norma de DIMAR, así: navegando con sobrecupo de 01 pasajero, poniendo en peligro la vida de los mismos (...)"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la motonave KIKO de bandera colombiana, sustentó el recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Inició diciendo, que para el día 19 de septiembre de 2013, llevaba a bordo una familia numerosa a Playa Grande, así mismo, señaló que ni la cooperativa, ni los capitanes de las lanchas tienen conocimiento de que un niño de cinco años deba ser considerado como adulto, pues nunca se les ha hecho dicha aclaración, dado que hay bebés que son transportados y a éstos no se les toma como pasajeros.

Con el propósito de reforzar sus argumentos, transcribió apartes de la sentencia T-087 de 2005, a través de la cual se aclaró que, tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte masivo, los niños de brazos transportados en el regazo, no afectan la capacidad autorizada, pues ocupan el mismo puesto que el adulto que los lleva.

Finalizó diciendo que, en los videos de ese día se puede evidenciar que la persona con sobrecupo, era un niño que estaba siendo transportado en el regazo de su madre, lo que encuadra en el hecho de que es un sujeto de especial protección y que no debe ser tratado como un pasajero normal.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

De acuerdo con los argumentos presentados por el señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la motonave KIKO, el Despacho entra a resolver:

El apelante inició la exposición de sus argumentos de defensa, indicando que para el día de los hechos llevaba una familia numerosa a bordo, lo cual se encuentra respaldado por lo señalado en la diligencia de versión libre, sin embargo, ello no se constituye en una causa de exclusión de responsabilidad, pues la capacidad máxima de transporte de pasajeros de una nave, no se puede modificar de acuerdo a las necesidades de los pasajeros.

Por lo anterior, correspondía al Capitán de la nave transportar sólo el número máximo de pasajeros indicado en el certificado de matrícula, que para el caso era de 12 personas, contribuyendo de ésta manera, a garantizar la seguridad de la vida humana en el mar y de la nave misma, pues la capacidad de pasajeros autorizada por la Autoridad Marítima, se establece de acuerdo a las características especiales de cada motonave.

Seguidamente el apelante señaló que, no tenía conocimiento de que un niño de cinco (5) años era considerado como pasajero, pues nunca se le había hecho dicha aclaración.

Sobre el particular, es propicio recordar que la Resolución 0220 de 2012, por medio de la cual se establece el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de bandera colombiana, la cual en su artículo 5º, numeral 40, define a quien se debe considerar pasajero, así:

"40.- Pasajero: Toda persona que no se el Capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo, y todo niño menor de un año"

Del extracto anterior se extrae que, se considera pasajero a toda persona distinta al capitán o a la tripulación, incluso los niños menores de un año, estos es, que toda persona que se encuentre a bordo del buque, sin distinción de edad.

Es de señalar que el pasajero se encuentra definido en la legislación nacional, de la misma forma en que se estableció en el Convenio Internacional Para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), específicamente en la Parte A, regla 2, literal e.

Al respecto, se debe aclarar que el citado convenio no tiene aplicación para el caso bajo estudio, pero se cita a modo de referencia, advirtiéndose con ello, que la inclusión de los niños menores de un año como pasajeros, se hace de acuerdo a criterios de seguridad.

Ahora bien, con ocasión de la diligencia de versión libre rendida por el señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, capitán de la nave KIKO, éste señaló lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro, preciso y detallado de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2013, con la motonave KIKO. CONTESTADO.- Ese día, salí de turno de la Cooperativa, llevaba 12 pasajeros adultos, un niño de 5 años e iba también mi ayudante, como segundo al mando y yo como capitán (...) PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al Despacho, porque llevaba sobrecupo, teniendo el conocimiento de que no ésta permitido. CONTESTADO.- Porque no sabíamos prácticamente que un niño de cinco años lo meten como pasajero adulto, y nosotros tampoco en la Cooperativa lo cobramos, supuestamente por eso (...)" (fol. 15-16)

De lo antes transcrito, se desprende que en efecto para el día de los hechos la nave llevaba a bordo un total de 13 pasajeros, de los cuales 12 eran adultos y uno era un menor de 5 años, contraviniendo lo señalado en su certificado de matrícula, el cual autorizó un máximo de 12 pasajeros únicamente.

Sobre la afirmación hecha por el capitán CANTILLO GÓMEZ, referente a que ellos no cobran el pasaje del menor, porque no es un adulto, se recuerda que el presente código no se encuentra orientado a sancionar a los capitanes que lleven sobrecupo por el dinero extra que perciben, sino porque como se dijo en líneas anteriores, la catalogación de la nave, obedece entre otras cosas, a la capacidad máxima de carga y de pasajeros, que pueden llevar de acuerdo con sus características específicas, a fin de que estas desarrollen una navegación segura.

Finalmente, en relación con la sentencia traída a colación por el apelante, el Despacho debe recordar que de acuerdo con las normas antes citadas, aún cuando un menor de edad va en el regazo de su madre, es considerado como pasajero, y que tal designación no depende del puesto que ocupe, pues al no considerarse como pasajero, éste se encontraría desprovisto de elementos tales como los chalecos salvavidas, indispensables para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

108

Por ello y considerando que no se presentaron argumentos fácticos, ni jurídicos que permitieran desvirtuar la responsabilidad del señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, se confirmará en su integridad la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la decisión del 27 de junio de 2014, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a través de la cual se declaró responsable al señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 7.603.809, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión del código N° 68 de la Resolución 0386 de 2012, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente providencia al señor ELKIN ENRIQUE CANTILLO GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 7.603.809 y a la señora CENET CAROLA VILLANUENA CUELLO, identificada con C.C. N° 36.543.240, capitán y armador, respectivamente, de la nave KIKO de bandera colombiana, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de aviso, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

11 AGO 2015



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo (E)